



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo**

**COPIA**

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”  
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 020-2018-GRP-DRTPE-DPSC**

Piura, 12 de julio de 2018

**VISTO:** El Expediente N° D.C. 088-2018-GRP-DRTPE-ZTPET seguido al centro de trabajo denominado: **GLOBAL MONTAJE Y SERVICIOS S.A.C** con RUC N° 20507948228 sobre Audiencia de Conciliación solicitada por don **GARY LINEKER GARCIA CHIRA**, viene a este Despacho en mérito al recurso impugnativo de Apelación interpuesto con fecha 28 de junio de 2018 mediante escrito de registro N° 1372, por don César Humberto Campoverde Cortez en representación de dicha empresa, contra la Resolución Zonal N° 063-2018/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPET de fecha 18 de junio de 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910, *LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y DEFENSA DEL TRABAJADOR*, con el cual se agota la vía administrativa.
2. Que, mediante la Resolución impugnada el Despacho Zonal impone sanción de multa a la Empresa: **GLOBAL MONTAJE Y SERVICIOS S.A.C.**, con la suma de S/.1,500.00 ( Un mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles), por inasistencia a la audiencia de conciliación notificada para el día 18 de abril de 2018 a horas 10.00 a.m.
3. Que, el recurrente en su apelación solicita la nulidad de la Resolución Zonal N° 063-2018-GRP-DRTPE-DPSC-ZTEPT mediante la cual el Despacho resuelve multar a su representada con la suma de S/. 1,500.00, por haberse expedido con violación de las garantías del debido procedimiento administrativo y en consecuencia se dicte nueva audiencia de conciliación en el presente Procedimiento Administrativo.
4. Que, indica el recurrente que su recurso es claro y precisa la imposibilidad de asistir a la citada Audiencia de Conciliación por los temas de una visita de sus clientes que fue tratada por la Administración de su representada, teniendo en cuenta que como Gerente General estaba imposibilitado por tener un descanso médico de tres días conforme se encuentra registrado mediante el Certificada Médico N° 1020995 emitido por Servimedica de fecha 17 de abril de 2018, el mismo que adjunta a su recurso.
5. Que, el recurrente fundamenta la nulidad de la resolución impugnada en aplicación del numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

*i.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentaria.*

*ii.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. “la nulidad es por la contravención a la norma constitucional conforme a la cual se garantiza el debido proceso, que no ha sido observado en este caso, así como por la contravención de leyes y normas reglamentarias, al haberse vulnerado el principio al Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*iii.- Asimismo, el Acto administrativo impugnado, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, antes citada, por que incurre en vicio insalvable en el elemento de “finalidad” del acto administrativo previsto en el numeral 3 del mismo artículo 3° de la Ley N° 27444 antes citado y del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado.*



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”  
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 020-2018-GRP-DRTPE-DPSC**

6. Que, como causales de nulidad aplicables y efectos de la declaración de nulidad, el recurrente señala:
  1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias,
  2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
7. Que, igualmente, el recurrente señala la falta de motivación de la Resolución recurrida, lo que contraviene el Artículo 6.- Motivación del acto administrativo. 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informe obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Indica que, la Constitución en su artículo 139°, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.) no queden en estado de indefensión.
8. Que, respecto al tipo de error y agravio, el recurrente señala que en la tramitación del presente proceso se ha cometido un Error In Iudicando que es la interpretación Errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial, implica que la norma material aplicada es la adecuada, pero el Jefe Zonal le otorga un sentido que no tiene y no ha considerado ciertos aspectos. Es decir, la alegación de la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material, tiene como presupuesto que la norma sea aplicable.
9. Que, como fundamentos jurídicos de su recurso el recurrente señala el Artículo 20°.- Medios de Impugnación 20.1.- Los únicos medios de impugnación previstos en el procedimiento de inspección son los siguientes: a) Reposición: Es el que se interpone contra los decretos emitidos en el procedimiento, dentro del segundo día hábil posterior a su notificación, b) Recurso de Apelación: Es el que se interpone contra la resolución emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, interpongo recurso de apelación y nulidad al amparo del Artículo 209° de la Ley 27444.
10. Que, del estudio de autos se advierte que al admitirse a trámite la solicitud de conciliación presentada por don Gary Lineker García Chira con su ex empleador GLOBAL MONTAJE Y SERVICIOS S.A.C. se señaló como fecha para la audiencia de conciliación el día 18 de abril de 2018 a horas 10:00 a.m., notificándose a ambas partes con las formalidades de ley, según consta de fojas 08 y 11 de autos.
11. Que, encontrándose debidamente notificada la empresa recurrente estaba en la obligación de acudir al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo, ello de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 910 concordante con el artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, el cual establece que **la asistencia del trabajador y del empleador a la Audiencia de Conciliación es de carácter obligatorio**
12. Que, de autos se advierte que el día y hora señalados para la audiencia de conciliación, la parte empleadora no asistió; en consecuencia, incurrió en Inasistencia, la que consta a fojas 12 de autos.
13. Que, **respecto a la inasistencia de las partes**, el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 establece que si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”  
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 020-2018-GRP-DRTPE-DPSC**

mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas. Asimismo, establece que si en el plazo señalado el empleador no presenta la justificación pertinente o esta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente.

14. Que, de la norma glosada en el considerando precedente, queda claro que la ratio legis de la norma en esta materia es no sancionar la inasistencia originada sólo en incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, y que además sea justificada en el modo y forma establecida por ley; consecuentemente, advirtiéndose que el motivo indicado en el escrito de registro N° 773 de fecha 19 de abril de 2018 no se trata de una incapacidad física, corresponde evaluar si la causa invocada por el recurrente para justificar su inasistencia constituye un caso fortuito o fuerza mayor, es decir, si el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible.
15. Que, del análisis de la causa invocada por el recurrente, esto es que el día y hora para el cual se programó la audiencia de conciliación, no pudo asistir por el motivo de haber tenido visita de un cliente con el cual tuvo una reunión que le hizo imposible asistir, se advierte que la misma no posee un carácter inevitable, imprevisible e irresistible pues la notificación para la audiencia de conciliación materia de autos se realizó con la debida anticipación, desde el 16 de marzo de 2018, es decir que la empresa recurrente tuvo tiempo más que suficiente para adoptar las acciones necesarias para garantizar su asistencia al llamado de la autoridad administrativa de trabajo; en consecuencia la causa invocada por el recurrente no resulta justificable por la norma para eximirle de su responsabilidad por su inasistencia.
16. Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el recurrente en su recurso de apelación recién hace referencia a que en la fecha señalada para la audiencia de conciliación se encontraba con descanso médico de tres días, lo cual prueba con el certificado médico que adjunta, y que por esta razón fue su administración la que trató la reunión con sus clientes, manifestación que no sólo se condice con lo señalado en el escrito de registro N° 773, sino que además evidencia la falta de diligencia e interés del recurrente por asistir al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo, pues así como delegó a la Administradora para que atienda la reunión con sus clientes, igualmente pudo delegar su representación en otra persona para que asista a la audiencia de conciliación para la cual se le había notificado con la debida anticipación, siendo de su exclusiva responsabilidad no haber actuado diligentemente; resultando pertinente precisar en este punto que en la citación que se le cursara se indicó expresamente el modo y forma en que debía acreditar su identidad y/o personería.
17. Que, de lo señalado en los considerandos precedentes, se puede precisar que la reprogramación de la audiencia de conciliación legalmente sólo obedece a la inasistencia debidamente justificada y originada en incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, lo cual no es el caso de autos.
18. Que, siendo así, encontrándose el presente procedimiento de conciliación administrativa con arreglo a Ley, resulta procedente declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto con fecha 28 de junio de 2018 mediante escrito de registro N° 1372 por don César Humberto Campoverde Cortez en representación de la Empresa GLOBAL MONTAJE Y SERVICIOS S.A.C.; en consecuencia, **CONFIRMASE la Resolución Zonal N° 063-2018/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPET** de fecha 18 de junio de 2018.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR;

**SE RESUELVE:**





**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo**

**COPIA**

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”  
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 020-2018-GRP-DRTPE-DPSC**

**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don César Humberto Campoverde Cortez en representación de la Empresa **GLOBAL MONTAJE Y SERVICIOS S.A.C.**, con RUC N° 20507948228, en consecuencia **CONFIRMESE** la Resolución Zonal N° 063-2018/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPET de fecha 18 de junio de 2018, emitida por la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, y vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines dándose por agotada la vía administrativa.- **HAGASE SABER.- Firmado el original Abg. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura. Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.**